

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

PUMA ENERGY LLC

Peticionario

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Recurrida

KLRA202100604

Revisión Judicial
procedente de la
Autoridad de
Energía Eléctrica
de Puerto Rico

Request for
Proposal: RFP No.
117081 - Light
Distillate No. 2
Fuel Oil for San
Juan, Palo Seco,
Aguirre, Mayagüez,
Cambalache and Gas
Turbine Stations

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2022.

Comparece ante esta Curia Puma Energy Caribe, LLC (Puma) y nos solicita que revoquemos la *Notificación de Adjudicación* emitida por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Mediante la misma, la AEE adjudicó la buena pro del *Request for Proposal No. 117081-Light Distillate No. 2 Fuel Oil Requirements, San Juan, Palo Seco, Aguirre, Mayagüez, Cambalache, and Gas Turbine Stations* (RFP No. 117081), a favor de Novum.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el presente recurso, por prematuro.

-I-

A continuación exponemos los hechos y el trámite procesal pertinentes al recurso.

Surge del expediente, que el 6 de julio de 2021, la AEE publicó en su sistema *PowerAdvocate* el aviso del RFP No. 117081. Solicitaba ofertas de proponentes responsables y cualificados para suplir aproximadamente 2.5 millones de

barriles de diésel bajo en azufre por año, durante un periodo original de hasta dos (2) años. Especificaba, que el combustible debía ser entregado en ciertas localidades¹ a partir del 21 de noviembre de 2021. Añadía, que la cantidad a ser entregada en cada localidad, así como las fechas de entrega deberían ser según requerido por la AEE, y que la cantidad de aproximadamente 2.5 millones de barriles podía aumentar o disminuir, sujeto a la necesidad del sistema eléctrico. La notificación del RFP No. 117081 incluía dieciocho (18) secciones, entre las cuales se encontraban las especificaciones, los criterios de evaluación y puntuación, incluyendo los porcentajes² atribuibles a cada criterio de evaluación.

Las propuestas evaluadas por el Comité Evaluador fueron: Novum, PUMA y Shell Trading US Company (Shell). Durante el proceso de evaluación, el Comité Evaluador determinó que algunas de las propuestas requerían información adicional, por lo que enviaron varias misivas solicitando la misma.³

Luego de recibir las respuestas de Novum y Puma, la AEE les solicitó que presentaran su mejor y final oferta en o antes del 20 de septiembre de 2021. Novum ofreció un descuento aproximado de \$0.36 por barril, mientras que Puma aumentó el precio en su oferta a \$1.50 por barril.

¹ Plantas localizadas en San Juan, Palo Seco, Aguirre, Mayagüez y Cambalache, y las Turbinas de Gas localizadas en Vega Baja, Ceiba, Guayama y Yabucoa.

² Los porcentajes por criterio de evaluación fueron: Experiencia y Capacidad (total de 20%); Términos del Contrato Ofrecidos (total de 30%); Capacidad Financiera (total de 20%); y, Precio Propuesto (total de 30%).

³ En su respuesta, Shell aumentó el precio de su oferta a \$1.42 por barril, y sostuvo que no podía ofrecer un límite de crédito, a menos de que la AEE le presentara los estados financieros auditados de los últimos tres años fiscales. Posteriormente, la AEE determinó que la propuesta de Shell no cumplía con las especificaciones del RFP No. 117081, no obstante, procedió a evaluar la propuesta de acuerdo con los criterios establecidos en la sección 8 del RFP No. 117081.

Posteriormente, Puma y Novum participaron de una entrevista con el Comité Evaluador para aclarar ciertos asuntos.

El 28 de septiembre de 2021, el Comité Evaluador procedió a evaluar y a adjudicar las puntuaciones correspondientes conforme a los criterios establecidos en el RFP No. 117081.

El 1 de octubre de 2021, con fecha del 30 de septiembre el mismo año, fue notificada la adjudicación del RFP No. 117081, en la cual hacían constar que Novum había sido el proponente agraciado.⁴ Junto con la referida notificación se anejó un documento intitulado "ANNEX A-SYNTHESIS", una síntesis del análisis del Comité Evaluador que incluía el porcentaje adjudicado a los proponentes y un resumen del costo propuesto por cada participante.

En lo pertinente al caso de marras, a continuación exponemos lo determinado por el Comité Evaluador en el referido anejo:

[...]

All three proposals were carried out by the Evaluation Committee in accordance with the criteria set forth in Section 8 of the RFP, required the individual analysis of each proposal to determine compliance by the proponents.

All three proposals were evaluated based in the requirements per PREPAS's RFP Guide and as established in Section 8 of the RFP No. 117081. The criteria had the following weighted score:

- 1.Experience and Capacity-total of 20%
- 2.Contract Terms Offered-total of 30%
- 3.Financial Capacity-total of 20%
- 4.Price Proposal-total of 30%

[...]

1. **Novum Energy Trading Corp.**

⁴ Apéndice del recurso, págs. 138-143.

Novum Energy Trading Corp. (Novum) was incorporated in the British Virgin Island in 2011 by founder and President Alfredo Vilas. Today, Novum supplies fuel oil, distillates. Crude oil, and metallurgical coal around the globe with a concentration in Latin America and the Caribbean basin. In 2015, Novum signed its first long term storage in Yabucoa, Puerto Rico. Novum also confirmed a 3-year supply agreement to deliver fuel oil to the Barbados National Oil Company. Novum's footprint in the Caribbean includes business in/with British Virgin Islands, Puerto Rico, St. Eustatius, Dominican Republic, Haiti, Jamaica, Antigua, Barbados, Trinidad & Tobago, Curacao, and Aruba.

Novum submitted the following fixed price differential (\$/barrel) offers:

San Juan, Palo Seco, Aguirre, Mayagüez, Cambalache:

Credit Cap	30 Day Payment Term	30 Day Payment Term
\$30 Million	\$6.26	\$7.45
\$45 Million	\$6.51	\$7.70

Gas Turbines

Credit Cap	30 Day Payment Term	30 Day Payment Term
\$30 Million	\$8.36	\$9.55
\$45 Million	\$8.61	\$9.80

Novum indicated that their offer is for a one-year contract with two mutually agreeable one-year extensions with the same terms, price, and conditions.

After final proposal review, this company's proposal obtained on **overall score of 66% per the scoring criteria established in Section 8 of the RFP.** (Énfasis nuestro.)

2. Puma energy Caribe, LLC

Puma energy Caribe, LLC (Puma) started operations in Puerto Rico in 2008 and since entering the market has invested over \$500 millions in Puerto Rico. Since 2011, Puma has been the main supplier of diesel fuel to PREPA.

Puma submitted the following price proposals and contract terms:

Option 1:

- Contract term: one year with mutual renewal option for one additional year
- Tiered fixed price differential (\$/barrel) based on consumption volume:
 - o For purchases up to 1,200,000 barrels: \$9.50

- o For purchases between 1,200,001 and 3,600,000 barrels: \$9.25
- o For purchases above 3,000,001 barrels: \$9.00
- Credit Cap: \$45 million
- Payment term: 60 days

Option 2:

- Contract term: two years with Puma's option for early termination after one year, to be declare no later than August 31, 2022.
- Tiered fixed price differential (\$/barrel) based on consumption volume:
 - o For purchases up to 1,200,000 barrels: \$9.00
 - o For purchases between 1,200,001 and 3,600,000 barrels: \$8.75
 - o For purchases above 3,000,001 barrels: \$8.50
 - Credit Cap: \$45 million
 - Payment term: 60 days

After final proposal review, this company's proposal obtained on **overall score of 59% per the scoring criteria established in Section 8 of the RFP.** (Énfasis nuestro.)

3. Shell Traiding US Company⁵

[...]

After final proposal review, this company's proposal obtained on **overall score of 54% per the scoring criteria established in Section 8 of the RFP.** (Énfasis nuestro.)

La notificación incluía las advertencias en torno al derecho a presentar una moción de reconsideración o solicitar revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales, la solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, y los términos para ello.

Según surge del expediente, el 8 de octubre de 2021, Puma solicitó acceso al expediente del RFP No. 117081, conforme a lo informado por AEE en torno a que el expediente del RFP No. 117081 junto con copia de las

⁵ No incluimos la información completa en cuanto a la propuesta de Shell debido a que Shell no impugnó la adjudicación, ni compareció mediante recurso alguno ante esta Curia.

propuestas presentadas estaban disponibles para ser revisadas.⁶

El 20 de octubre de 2021, Puma presentó una solicitud de reconsideración. En síntesis, alegaba que la notificación de la adjudicación no contenía un análisis definido de las ofertas efectuado por la agencia que le permitiera entender la posición de la AEE en torno a su oferta, ni explicación de las puntuaciones y porcentajes obtenidos en cada renglón por los proponentes de manera que pudiera analizar los defectos en su propuesta con relación a la propuesta de Novum. Añadió, que la notificación era defectuosa e inadecuada pues debió *"permitir entrever los fundamentos razonables por los cuales la propuesta de la parte recurrente se rechazó y proveer un margen de referencia suficiente sobre los términos de las propuestas sometidas a la consideración de la Autoridad."* Sostuvo además, que a dicha fecha no había recibido respuesta por parte de la AEE en torno a su solicitud para examinar el expediente del RFP No. 117081, y que de conocer su contenido estaría en mejor posición de conocer las razones por las cuales su propuesta fue rechazada.

Según surge del recurso ante nuestra consideración, el 2 de noviembre de 2021, la AEE le remitió un correo electrónico a Puma notificándole que el expediente estaba disponible par ser evaluado.

El 4 de noviembre de 2021, representantes de Puma acudieron a las oficinas de la AEE y pudieron examinar el expediente administrativo y tomar notas acerca del mismo, más no le permitieron sacar copias. Por lo que, al día siguiente solicitaron copia del mismo.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 145-146.

Debido a que no recibieron respuesta de la AEE ante dicha solicitud, ni de la solicitud de reconsideración, el 22 de noviembre de 2021, Puma presentó un *Recurso de Revisión Judicial* en el que alega que la AEE cometió los siguientes errores:

- Erró la AEE (comité de Evaluación) al emitir una notificación de adjudicación defectuosa en la que no se incluyeron los elementos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia, impidiendo a Puma conocer las puntuaciones obtenidas por cada proponente en cada renglón evaluado.
- Erró la AEE (comité de Evaluación) al no permitir a Puma la obtención de copias de los documentos integrantes del expediente administrativo a los efectos de una eventual impugnación de la adjudicación del RFP ante el Tribunal de Apelaciones, vulnerando el debido proceso de ley del citado proponente.
- Erró la AEE (comité de Evaluación) al adjudicar, de forma arbitraria e irracional y en perjuicio del más alto interés público, la buena pro a un licitador (Novum) cuya propuesta demuestra en Puerto Rico falta de experiencia y capacidad operacional para cumplir con las condiciones requeridas por el RFP, y sobre todo cuando el licitador perdidoso (Puma) ha servido a la AEE satisfactoriamente por los pasados diez años, basado en una contrastada experiencia y capacidad operativa y de almacenamiento de combustible en Puerto Rico.

En esa misma fecha, Puma presentó una *MOCION URGENTE, EN SOLICITU [sic.] DE PARALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIOS DE SUMINISTRO DE DIÉSEL BAJO EL RFP 117081 O, DE HABERSE PERFECCIONADO LA MISMA, QUE SE DEJE SIN EFECTO MIENTRAS SE DILUCIDAN LOS MÉRITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN,* la cual declaramos no ha lugar.

Luego de revisar los escritos de las partes, los documentos que obran en autos, así como el expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro

adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional.⁷ Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que es deber ineludible auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro.⁸ Por lo cual es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁹ La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen.¹⁰

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales, por tanto, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un exceso de discreción.¹¹ La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial asegurarse que las agencias desempeñen sus funciones conforme a la ley.¹² La descrita normativa tiene su génesis en el principio de que son los organismos administrativos los que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les han delegado.¹³ En este ejercicio, el Tribunal Supremo ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para

⁷ *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445 (2012).

⁸ *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

⁹ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012).

¹⁰ *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

¹¹ *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-823 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

¹² *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008).

¹³ *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).

derrotarla.¹⁴ Es decir, quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET, supra*, pág. 91. En resumen, "la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a determinar si la actuación administrativa fue razonable y solo cede cuando está presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal".¹⁵

C.

Ante controversias que resulten de procesos de subastas, siempre resulta necesario subrayar que las subastas gubernamentales están revestidas de un gran interés público y deben regirse por preceptos legales que promuevan la sana administración pública.¹⁶ Esto es así, pues las adjudicaciones de las subastas gubernamentales suponen el desembolso de fondos del erario, valor jurídico de la mayor importancia. En consonancia, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de

¹⁴ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Camacho Torres v. AAFET, supra*, pág. 91; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

¹⁵ *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

¹⁶ *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009).

Puerto Rico.¹⁷ En este sentido, *la buena administración de un gobierno conlleva el realizar sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo, al cual dicho gobierno representa.*¹⁸ Por lo anterior, se debe perseguir la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posible, procurando conseguir los precios más económicos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y minimizar los riesgos de incumplimiento.¹⁹ Cumpliendo con estos objetivos, no se atenta contra la confianza pública que dicho proceso reviste.²⁰ Por tanto, en aras de proteger el interés público, se hace imperativa la importancia de la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de los fondos públicos.²¹

En nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos de subastas de las agencias o entidades gubernamentales se rigen por las normas adoptadas por sus propias agencias.²² Es decir, queda a la discreción de cada agencia, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subasta[s].²³ Así, la Sección 3.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG), dispone expresamente:

¹⁷ *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007), *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*; *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

¹⁸ *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, *supra*, pág. 245.

¹⁹ *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778 (2006); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*; *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, *supra*.

²⁰ *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, 196 DPR 336, 351 (2016).

²¹ *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999).

²² *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*, 200 DPR 665, (2018).

²³ *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 440 (2004).

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.²⁴

En el ámbito de las subastas gubernamentales la deferencia a la determinación administrativa se mantiene bajo los parámetros señalados en el inciso B. De hecho, la Junta de Subastas de la agencia o municipio goza de amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración.²⁵ Además, “[l]a agencia, con su vasta experiencia y especialización, se encuentra, de ordinario, en mejor posición que [el tribunal] para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas”.²⁶ Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha resaltado:

[E]n el ejercicio de sus facultades se les reconoce discreción al momento de considerar las licitaciones, rechazar propuestas y adjudicar la subasta a favor de la licitación que estime se ajusta mejor a las necesidades particulares de la agencia y al interés público en general. Como consecuencia de ello, los tribunales no debemos intervenir con el rechazo de una propuesta o la adjudicación de una subasta, salvo que la determinación administrativa adolezca de un abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad.²⁷

A tenor, una vez se adjudique la buena pro, los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió

²⁴ 3 LPRA sec. 9659. *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, pág. 346.

²⁵ *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, supra, pág. 1006; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 828-829 (2007).

²⁶ *A.E.E. v. Maxon*, supra, pág. 444.

²⁷ *CD Builders v. Mun. Las Piedras*, supra, págs. 348-349.

*fraude o mala fe.*²⁸ De no haber mediado las excepciones antes indicadas, ningún postor tiene derecho a quejarse cuando otra proposición es elegida como la más ventajosa.²⁹ La determinación de la agencia será sostenida si cumple con el criterio de razonabilidad.³⁰

D.

Sin embargo, lo anterior ha de evaluarse en conjunto con la persistente jurisprudencia que señala, por tomar un ejemplo, que:

Los tribunales tenemos el deber de asegurar que al efectuar sus gestiones de compra y contratación, las instrumentalidades públicas cumplen con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores. En fin, que los dineros del pueblo se gastan en beneficio del interés público. No debemos perder de perspectiva que el gobierno es el comprador y contratante más grande del país. La adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario público resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el gobierno y una democracia saludable.³¹ (Énfasis nuestro.)

En consonancia, y en lo pertinente, cobra particular importancia el cumplimiento de las agencias con la notificación adecuada de la adjudicación de la subasta, **pues como foro revisor precisamos contar con una explicación que revele las bases sobre las cuales descansa la decisión de la agencia y los fundamentos que la sustentan, de tal modo que podamos cumplir con la obligación aludida.**³² (Énfasis nuestro).

La notificación de la adjudicación de una subasta debe ser fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta, por lo que debe contener, como mínimo; los nombres de los

²⁸ *Maranello et al. v. OAT, supra*, pág. 793. Véase *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *Torres Prods. v. Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 898 (2007).

²⁹ *Maranello et al. v. OAT, supra*; *Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

³⁰ *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A., supra*, pág. 829.

³¹ *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R. y su Junta de Subasta, supra*, pág. 856.

³² *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras, supra*; *Transportación y otros, ICA Miramar Corp., supra*.

licitadores, una síntesis de sus propuestas, los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta, los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.³³

Es decir, la parte adversamente afectada por la determinación de una agencia debe conocer los motivos de la agencia para su proceder, de lo contrario, el trámite de revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil.³⁴ De no estar debidamente fundamentadas las determinaciones, estas equivaldrían a unas decisiones arbitrarias, producto de un procedimiento irregular.³⁵

En esta parte se ha de notar que, reproduciendo los requisitos de la notificación de adjudicación de subasta establecidos por nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia resaltada, la Sec. VIII, Art. B (1) del Reglamento de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica, dispone que el aviso de adjudicación debe incluir, por lo menos, la siguiente información: *los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas, los factores o criterios que se tomaron en consideración para adjudicar la subasta, los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores no seleccionados, la disponibilidad y los términos para radicar una Moción de Reconsideración o*

³³ *L.P.C. & D, Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869 (1999).

³⁴ *Id.* pág. 878.

³⁵ *RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación de P.R. y su Junta de Subasta*, *supra*, pág. 857.

*Revisión Judicial y la firma del Jefe de División de Suministros o su delegado.*³⁶

Finalmente, ha de quedar claro que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley, por lo que una notificación defectuosa no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia.³⁷ Aunque la LPAUG dispone que los procedimientos de subasta ante las agencias administrativas son de naturaleza informal, tal calificación no exime del requisito de notificación adecuada comprendido en el derecho a un debido proceso de ley.³⁸

-III-

Conforme al derecho antes citado, ante una solicitud de impugnación de subasta, es nuestro deber determinar si la notificación de la adjudicación de la buena pro cumplió cabalmente con los requisitos jurisprudenciales discutidos.

Tras analizar el contenido de la notificación de la adjudicación del RFP No. 117081, del *ANNEX A-SYNTHESIS* que fue anejado a la notificación impugnada, surge que el Comité Evaluador incluyó los criterios que fueron evaluados y los porcentajes que totales que se asignaron a éstos. Así también, incluye una síntesis de las propuestas evaluadas y el porcentaje total otorgado a cada proponente.

No obstante, ni de la notificación ni de su anejo surgen las desviaciones de las especificaciones, términos y condiciones de la propuesta de Puma. Tampoco resultan claro los factores tomados en consideración por el Comité Evaluador para que el RFP No. 117081 fuera adjudicado a Novum y no a Puma.

³⁶ Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014.

³⁷ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

³⁸ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001).

Aunque conforme al derecho antes reseñado, conforme a *L.P.C. & D, Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, supra*, el foro de última instancia sólo requirió que la notificación de la adjudicación de la subasta fuera fundamentada, al menos de forma *sumaria y sucinta*, lo que supone que no se le está requiriendo a las agencias públicas todos los detalles de las propuestas presentadas por los licitadores. Esta determinación ha de ser considerada en conjunto con la manifestación del nuestro Tribunal Supremo en la misma opinión citada, al advertir que la notificación de la adjudicación de la subasta debe revelar, tanto a la parte adversamente como a este foro intermedio, los motivos que tuvo la agencia para su determinación. El desconocer las razones en que se basó la agencia para adjudicar la buena pro a un proponente sobre las demás propuestas presentadas imposibilita el proceso de revisión judicial al que tiene derecho la parte no agraciada.

Ahora bien, es menester señalar, que la AEE incluyó en el apéndice de su alegato el informe sobre la evaluación y selección de la propuesta intitulado "*Evaluation and Selection Report*" correspondiente al RFP No. 117081. El mismo contiene la información incluida en el anejo de la notificación del RFP No. 117081. Incluye además, las hojas de evaluación con las puntuaciones adjudicadas a cada proponente por cada criterio, porcentajes y comentarios. Esta información debió haber sido incluida junto con la notificación, de modo que, tanto Puma como los demás proponentes, de así necesitarlo, pudieran tener información suficiente que les permitiera contar con una explicación que revele las bases sobre las cuales descansó la AEE para llegar a su determinación.

Por todo lo anterior, concluimos que el incumplimiento con los requisitos de la notificación de adjudicación supone la no activación de los términos para utilizar los mecanismos postadjudicación, por lo que el presente recurso resulta prematuro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso, por prematuro.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones